

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00237-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por el ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766 contra el **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766, a nombre propio inicia acción de tutela contra el **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que, se encuentra recluso en la cárcel la Picota por orden de autoridad competente figurando en su contra una sentencia condenatoria a sanción de 131 meses de prisión, de dicho termino ha descontado las 3/5 partes, es decir un tiempo cercano a los 90 meses, llevando casi 6 años de prisión.

Que se ha dirigido en múltiples ocasiones al área de sanidad del centro carcelario solicitando se autorice la cirugía de vasectomía, toda vez que el Dr. Buenaventura médico del centro carcelario ya la ordenó, pero el área administrativa no ha sido diligente en el trámite.

Manifiesta que, radico solicitud 29 de diciembre de 2021, donde expuso al **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** los motivos por los cuales desea se le practique la cirugía de vasectomía, mencionando que tiene una familia conformada por varios hijos y la carga de manutención y demás obligaciones ha venido siendo insostenible, agudizándose más en su condición de privado de la libertad, por lo que en consenso con su esposa han acordado sea sometido a los estudios necesarios para que se le practique la cirugía de vasectomía, aceptando el riesgo de la misma y que no se pueda revertir; además obtuvo acuse de recibido de parte de la oficina de atención al ciudadano del área de salud del centro carcelario.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y SALUD** y se ordene al **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** autoricen la cirugía de la vasectomía.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Derecho de petición del 27 de diciembre de 2021 dirigida al Área de Salud del Complejo Carcelario la Picota.
- Pantallazo del reenvío efectuado a la Cruz Roja el 29 de diciembre de 2021.
- Acuse de recibido del accionado.
- Solicitud de autorización de servicios de salud "637300 VASECTOMIA SOD"
- Historia Clínica respecto del paciente **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 22 de abril de 2022, se ordenó la notificación del **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA**; y además se **VÍNCULO** a la **CRUZ ROJA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 22 de abril de 2022, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, al **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** y a la **CRUZ ROJA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-En auto del 02 de mayo de 2022, se **VINCULÓ** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** y a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

4.- Dentro del término legal conferido, el **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA**; allegó contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766, se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN y SALUD** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** y la **CRUZ ROJA**, son los entes a quienes se les endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por el accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los

ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

Con respecto a **la salud**, es un derecho fundamental reconocido como tal en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Por su parte, el derecho a la salud encuentra igualmente basamento en la Constitución Nacional, así como también en distintos tratados internacionales; su protección lleva implícita la idea de conservación, restablecimiento y mejoramiento del estado de salud en aras de una mejor calidad de vida, determinado claro está, en cada caso, sea ya que se trate de una situación general o de una situación particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, el **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL “LA PICOTA”** y la **CRUZ ROJA**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN y SALUD** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado el 27 de diciembre de 2021, por el accionante **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766, mediante el cual se solicita la práctica de la cirugía de la vasectomía.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante radicó su derecho de petición a los correos “atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co; saludcentral@inpec.gov.co; salud.epcpicota@inpec.gov.co” el 27 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le haya

resuelto el mismo, pues de manera general el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, indicó a este despacho, que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A; no remitió el derecho de petición a quien creía competente, así como tampoco dio contestación al accionante.

Así entonces a la fecha, no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado por el accionante resultando entonces una clara violación al Derecho de Petición consagrado como fundamental en nuestra Carta Política en su artículo 23 que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, en consecuencia, se tutelaré el derecho de petición, en consecuencia, se ordenará al **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo la petición elevada por **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766 y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en sentencia T-063/20 la Corte Constitucional ha dicho frente al derecho a la salud de personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, lo siguiente “ (...) el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “*acceso a todos los servicios del sistema general de salud*”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*”.

Además, esta ley señala que “*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS**, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y **la USPEC**, deberán **adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.*

Según el Manual Técnico Administrativo de la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, las obligaciones de las entidades involucradas son: A cargo del INPEC las señaladas en el aparte 7.2.1.1. 15 :“(…) informar al interno el procedimiento para el acceso a los servicios de salud. (...)El cuerpo de Custodia y Vigilancia GARANTIZARÁ el traslado de los internos hacia el área de sanidad para la atención intramural con la oportunidad requerida sin barreras de acceso a las citas. (...) Apoyar a la USPEC en el proceso de seguimiento a la prestación de servicios de salud y reportará mensualmente a la USPEC las novedades, respecto a las IPS y/o profesionales contratados por la Entidad Fiduciaria, de acuerdo a los lineamientos del presente manual." Para las demás: "7.2.1.1.3 De la USPEC (...) Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención de Servicios en Salud establecido y teniendo en consideración el presente Manual Técnico Administrativo para la prestación de servicios de salud y los procedimientos que se adapten de acuerdo con la clasificación de los Establecimientos. (...) Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. (...) Adecuar las áreas para los servicios de radiología convencional y periapical, de acuerdo con la normatividad vigente; a su vez, realizar los estudios radio físicos necesarios para la habilitación de las áreas. "7.2.1.1.4 De la Entidad Fiduciaria (...) Garantizar la prestación de los servicios intramural mediante la contratación de prestadores de servicios de salud que incluyan el examen médico de ingreso y egreso. // Garantizar que las IPS contratadas aporten el recurso humano necesario de acuerdo a la demanda y la capacidad instalada de cada establecimiento. // Garantizar la intervención colectiva e individual en Salud Pública mediante la contratación de prestadores de servicios de salud definida en el presente manual”.

La vinculada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”** allegó contestación a la acción constitucional, indicando: “ Con relación a la atención en salud del Sr. ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan

las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Una vez el interno es remitido a medicina especializada; es el médico especialista quien determina el tratamiento o procedimiento médico a seguir, de acuerdo a la valoración médica realizada.

Por tal razón, se llevó la consulta en la plataforma Millenium y se evidencio que a favor del accionante NO se encuentra autorización pendiente relacionada con CIRUGIA PARA LA VASECTOMIA. De hecho, verificada la plataforma, se evidenció que a favor del Sr. Herrera, se han expedido autorizaciones de servicios para prestación de servicios en: CONSULTA POR UROLOGIA, COLONOSCOPIA, ECOGRAFIA DE CODO, ESTUDIO DE COLORACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN FARMACEUTICA ETC”.

El vinculado FIDUCIARIA CENTRAL contesto la acción constitucional en los siguientes términos: “(...) Se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM –Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, como se observa a continuación.

Así mismo, me permito poner en conocimiento del despacho que a partir del 01 de diciembre de 2021 se tiene contrato Cápita: IPS-0147-2021y por Evento: IPS-0150-2021 con el operador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

Una vez revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, se observa que dentro del marco de sus competencias el contact center emitió las siguientes autorizaciones: Nro. DE AUTORIZACIÓN SERVICIO IPS FECHA FFNS0192859 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANADD 15MM 03AA 2022 Hora 10:18 (vigencia 60 días) Se advierte al despacho que los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA y el INPEC como se precisa a continuación, soportes que deben reposar en la historia clínica de la cual son guardias y custodios”.

En auto admisorio del 22 de abril de 2022, se requirió al accionante para que procediera allegar la **orden de autorización** de la cirugía de vasectomía, dada por el médico tratante del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y/o copia de la historia clínica;

allegándose por éste solicitud de autorización de servicios de salud y copia de la historia clínica con fecha de registro del del 25/04/2022.

Se procedió por el Despacho a realizar la consulta a través de la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**; visualizándose que su afiliación no se encuentra vigente.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que el accionante se encuentra amparado por los servicios de salud por parte del Estado, fue atendido en el Hospital Universitario de la Samaritana, por profesional especialista en urología, el 25 de abril del presente año, con motivo de consulta “solicita vasectomía”, ordenándosele los exámenes “902210. Hemograma IV (Hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado.903895. creatinina en suero u otros fluidos”; sin embargo, al expediente no fue allegada orden medica que autorizara el procedimiento de cirugía de vasectomía.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional, señaló en Sentencia T-651/ 14,: “(...) **los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente**”.

De lo anterior, se advierte que el accionante recibió atención por el área de sanidad (médico general) del establecimiento penitenciario y carcelario “LA PICOTA”; quien remitió al interno al especialista (urólogo) y con quien el accionante ya estuvo en consulta ordenándose los exámenes pertinentes para verificar la viabilidad de la cirugía vasectomía, sin que actualmente exista autorización; concluyéndose que no se ha vulnerado el derecho a la salud y como quiera que no se aportó por parte de la accionante “**la autorización para la práctica de la cirugía de vasectomía**” no es posible en este escenario acceder a la pretensión, pues aquella debe ser prescrita por el profesional de la salud quien conoce los diagnósticos; siendo improcedente en este escenario constitucional emitir ordenes inciertas en la prestación del servicio de salud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición al ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tutelar el Derecho a la Salud al ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al **ÁREA DE SALUD DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA** o quien haga sus veces, que, si todavía no lo ha hecho, proceda a resolver

de fondo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la solicitud elevada por **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71256766 y radicada el día 27 de diciembre de 2021, debiendo emitir copia de la misma a este Despacho Judicial, conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10ff109e3d54a4769b56248a5c2f50975060acd758f00f223317188d2329c91

Documento generado en 04/05/2022 08:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**